

## LEY N.º 3924

### Modificaciones a la ley n.º 3.902, papel sellado para 1927

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Refórmase la ley número 3.902 del siguiente modo:

- a) Agrégase al artículo 19, inciso 5.º: « aunque se trate de bienes gananciales »;
- b) Substitúyese el artículo 27, por el siguiente: « Artículo 27. No se dará curso a las presentaciones y escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno sin que previamente sea re-puesto el sellado y fojas del mismo; pero en los casos de haberse admitido se intimará la reposición del sellado y el pago de las penas. También se ordenará la reposición del sellado y las fojas cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes. Esta obligación, en lo que respecta a la reposición del sellado y las fojas del expediente, es solidaria »;
- c) Substitúyese el artículo 28, por el siguiente: « Artículo 28. Ninguna resolución será notificada y puesta en conocimiento de las partes ni de persona interesada alguna, sin previa reposición que se efectuará por la persona que requiera el expediente en trámite »;
- d) Agrégase al artículo 35, como último párrafo: « Igualmente se abonará un derecho fijo de pesos 5 en todos los casos que por cualquier motivo se solicite al Archivo General de los Tribunales o a los archivos departamentales, la expedición de certificados, informes, remisión de expedientes. Los expedientes archivados no podrán ser remitidos sin previa reposición de todo el sellado »;
- e) Substitúyese el inciso d) del artículo 41, por el siguiente: « d) En los juicios de convocatoria de acreedores, de quiebras o de concurso civil, el uno por mil sobre el valor

de los bienes del activo denunciado por el deudor. En los juicios sobre quiebras y concursos civiles promovidos por acreedores, el impuesto será liquidado provisionalmente si se tratare de comerciante o industriales, con arreglo a la base fijada para el impuesto al comercio e industrias y en los casos de no existir esta determinación, por el valor que le asignen los promotores, todo sin perjuicio de complementarse el impuesto cuando fuese definido el activo »;

- f) Substitúyese la primera parte y el inciso a) del artículo 43, por las siguientes disposiciones: « Artículo 43. Los impuestos de esta ley, crean una obligación solidaria y se harán efectivos de acuerdo con las siguientes reglas: Inciso a) En los juicios o controversias se agregará la mitad del impuesto al deducir la demanda y el resto al contestarla u oponer excepciones. Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, la parte del impuesto correspondiente a la parte demandada, se abonará al llamar autos para sentencia ».

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete.

VICTORIANO DE ORTÚZAR.  
*Ernesto Durquet.*

MODESTINO A. PIZARRO.  
*Pedro M. Ferrer.*

Registrada bajo el n.º 3.924.

*José Carlos Astolfi.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, agosto 22 de 1927.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.  
FRANCISCO RATTO.